

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE RENTA EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE BADOLATOSA**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE RENTA

ARTÍCULO 3. Definición

ARTÍCULO 4. Obligaciones de los Propietarios o Poseedores

ARTÍCULO 5. Prohibiciones

ARTÍCULO 6. Normas Comunes para todos los Animales de Compañía

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. Identificación

ARTÍCULO 8. Sistema de identificación

ARTÍCULO 9. Procedimiento de identificación

**TÍTULO IV. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS DE VENTA,
ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE
COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 10. Definición de Centro Veterinario y Centros para la Venta

ARTÍCULO 11. Establecimientos de Venta de Animales

ARTÍCULO 12. Residencias para Animales

ARTÍCULO 13. Centros de Adiestramiento

ARTÍCULO 14. Exposiciones y Concursos

**TÍTULO VI. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESIÓN
DE LOS MISMOS**

ARTÍCULO 15. Animales Abandonados y Perdidos

ARTÍCULO 16. Los Refugios de Animales

ARTÍCULO 17. Cesión de Animales Perdidos

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 18. Infracciones

ARTÍCULO 19. Infracciones muy graves

ARTÍCULO 20. Infracciones graves

ARTÍCULO 21. Infracciones leves

ARTÍCULO 22. Responsabilidad

ARTÍCULO 23. Sanciones

ARTÍCULO 24. Graduación de las sanciones

ARTÍCULO 25. Medidas provisionales

ARTÍCULO 26. Procedimiento Sancionador

ARTÍCULO 27. Competencia Sancionadora

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

PREAMBULO

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La constante aparición de normativa legal en materia de tenencia de animales, así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular, de los animales de compañía y de renta en el territorio de nuestro Municipio, en cumplimiento de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

TÍTULO II. Animales de Compañía y de renta

ARTÍCULO 3. Definición

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

Se consideran animales de renta aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

ARTÍCULO 4. Obligaciones de los Propietarios o Poseedores

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, el poseedor de un animal tiene las siguientes obligaciones:

- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

- Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

- Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

- Denunciar la pérdida del animal.

El propietario de un animal objeto de protección tiene las siguientes obligaciones:

- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

- Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tiene las siguientes obligaciones:

- Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

- Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir un incumplimiento a esta Ordenanza y a la legislación sobre la materia.

Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

ARTÍCULO 6. Normas Comunes para todos los Animales de Compañía. Tenencia de Animales y Circulación de los mismos.

En virtud de lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, la tenencia de animales de compañía queda condicionada al espacio, circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento.

En el caso de los perros:

— Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

— Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del

animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

— Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

En relación con la circulación por espacios públicos, los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal, en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

En relación con el acceso a establecimientos públicos:

— Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. Identificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, los perros, gatos, así como el resto de animales de compañía deberán de ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

En idéntico tenor se pronuncia el artículo 3 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual determina que la identificación individual de perros, gatos y hurones deberá realizarse por sus propietarios dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Dicha identificación se considerará indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales.

La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registros de Animales de Compañía.

ARTÍCULO 8. Sistema de Identificación.

Se establece como único sistema válido de identificación el transponder (microchip), implantado por veterinario identificador, de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

El transponder debe reunir las características siguientes:

- a) Debe estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporan debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.784:1996.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.785:1996.

ARTÍCULO 9. Procedimiento de Identificación.

El procedimiento de identificación es el determinado reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO IV. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS DE VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 10. Definición de Centro Veterinario y Centros para la Venta.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

ARTÍCULO 11. Establecimientos de Venta de Animales.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Estos establecimientos deben de adoptar al menos las siguientes medidas de protección para los animales de compañía:

– Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán de mantener la temperatura.

– En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y los gatos y otros animales se colocará una ficha en la que se haga constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento, y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

ARTÍCULO 12. Residencias de Animales.

Las residencias de animales y el resto de instalaciones de la misma clase dispondrán del personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben.

En el momento de su ingreso el animal se colocará en una instalación aislada, hasta que se le realice el correspondiente análisis veterinario y se dictamine su estado sanitario.

ARTÍCULO 13. Centros de Adiestramiento.

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas anteriormente basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico, a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional.

Estos deberán de proceder a la desratización y desinfección de los centros de adiestramiento.

ARTÍCULO 14. Exposiciones y Concursos.

Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

— Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.

— Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario cuando esto sea necesario.

Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

TÍTULO V. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESIÓN DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 15. Animales Abandonados y Perdidos

Se considera animal abandonado a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna sin perjuicio de lo dispuesto sobre animales peligrosos en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Se considera animal perdido, aquel que, aun portando su identificación circula libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de su responsabilidad por abandonar al animal.

El Ayuntamiento se hará responsable de la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, por un plazo de cinco días, hasta que los mismos sean cedidos o sacrificados.

ARTÍCULO 17. Los Refugios de Animales.

Los establecimientos para refugios de animales abandonados y perdidos deben de reunir los mismos requisitos que los centros veterinarios y los centros de venta de animales.

El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesario a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

El número de plazas destinadas a animales abandonados será de 5. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

ARTÍCULO 18. Cesión de Animales Perdidos.

Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios. Los animales deberán de ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en caso de no estarlo. En ningún caso podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 19. Infracciones.

El régimen de infracciones y sanciones se regula en los artículos 35 a 44 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

ARTÍCULO 20. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 20. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la presente Ley.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 21. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía o de renta en las vías públicas.

g) No denunciar la pérdida del animal en el plazo de 5 días.

h) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.

i) El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

j) Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

k) Conducir perros sin correa.

l) Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.

m) Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, o en una piscina pública.

n) Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.

ñ) La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

o) Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

p) La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

q) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de la Ley 11/2003, y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 22. Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de estas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. Sin perjuicio de la responsabilidad exigible en las vías penal y civil.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

ARTÍCULO 23. Sanciones.

1. Las infracciones leves indicadas en el artículo anterior serán sancionadas

con multa comprendida entre 75 y 500 euros, en función de la gravedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/15 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

ARTÍCULO 24. Graduación de las sanciones.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

ARTÍCULO 25. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de estos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

ARTÍCULO 26. Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/15 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de protección de los animales y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

ARTÍCULO 27. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de BADOLATOSA dará traslado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.